

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01143/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de abril de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00007/COCOTIT/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo. Así como puntos Identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El catorce de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregó la siguiente respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COCOTITLAN, México a 14 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00007/COCOTIT/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud informo a usted que a la fecha en este municipio no se ha realizado censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio ni estudio de riesgo por sismos o como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio. Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE
P.D. ALEJANDRA DIAZ TORRES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN...”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01143/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“... ¿El municipio no ha presentado afectaciones por sismo, inundaciones o encharcamientos, en al menos los últimos 10 años?...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente manifestó haber conocido el acto impugnado, el catorce de abril de dos mil once; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de abril al diez de mayo de dos mil once, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el veintiuno, veintidós de abril, ni el cinco de mayo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el dieciocho de abril de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en virtud de que el sujeto obligado no se entregó la información solicitada por el recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...respuesta a la solicitud de información sobre riesgo por sismo y riesgo por inundaciones y encharcamientos...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente expresó como tal el catorce de abril de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que el recurrente expresó: *“... ¿el municipio no ha presentado afectaciones por sismo, inundaciones o encharcamientos, en al menos los últimos 10 años?...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, el recurrente solicitó:

- a) El censo de viviendas en riesgo ante sismos por colonia y calle, 9 en su caso estudio de riesgo por sismos.
- b) Los puntos identificados como de riesgo por inundaciones y encharcamientos por colonia y calle.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas condiciones, se transcriben los artículos 31, fracción XXI, 69, fracción I, 81, 81 TER, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

(...)

Artículo 69. Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

(...)

Artículo 81. En cada municipio se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las unidades municipales de protección civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

(...)

Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

*I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;
(...)"*

De los preceptos transcritos, se advierte que los ayuntamientos tienen como atribución, elaborar un atlas municipal de riesgo.

En cada municipio debe existir una unidad de protección civil, una comisión permanente de protección civil y un consejo municipal de protección civil, a quien le corresponde identificar en un atlas municipal de riesgos, las zonas que por sus características específicas constituyen escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas.

También establecen como obligación de los consejos municipales de protección civil, actualizar permanentemente y publicar en la gaceta municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento el atlas municipal de riesgos.

El Bando municipal de Cocotitlan, establece en los artículos 29, fracción IX, 89 y 90:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 29. La administración municipal está constituida por dependencias jerárquicamente ordenadas y actúa para el cumplimiento de los fines del municipio, integradas por:

(...)

IX. Dirección de Protección Civil

(...)

Artículo 89. Como órgano de enlace en el sistema estatal de protección civil, el H. Ayuntamiento contará con una unidad de protección civil la cual opera el programa municipal tendiente a la prevención de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastres y, en su caso, coadyuvará en el auxilio a la población afectada, con base a las leyes de la materia.

Artículo 90. El H. Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Protección Civil, que estará encabezado por el Presidente Municipal, con funciones de órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las tareas y acciones de los sectores públicos, social y privado con el objeto de prevenir, auxiliar, establecer acuerdos y ejecutar acciones encaminadas a apoyar a los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población...”

De la cita de los preceptos jurídicos que antecede, se advierte que para el cumplimiento de sus funciones, el ayuntamiento de Cocotitlan cuenta con la Dirección de Protección Civil, así como con una unidad de protección civil, a quien le corresponde establecer el programa municipal de prevención de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastres y, en su caso, coadyuvará en el auxilio a la población afectada.

En estas condiciones, es de suma importancia precisar que el atlas municipal de riesgos es una herramienta o instrumento que permite tener conocimiento e identificar los diferentes riesgos, el grado de exposición y la vulnerabilidad con la que nos afectan a través de estudios específicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De esta suerte que el atlas de riesgo, permite conocer los riesgos generados entre otros por los siguientes fenómenos:

- a) Fenómenos geológicos, que es la calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre y a esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.
- b) Fenómeno hidrometeorológico, que es la calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.
- c) Fenómeno químico-tecnológico: calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, en éstos están comprendidos los incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

Ahora bien, como se aclaró en párrafos que anteceden el recurrente solicitó el censo de viviendas en riesgo ante sismos por colonia y calle, o en su caso estudio de riesgo por sismos, así como los puntos identificados como de riesgo por inundaciones y encharcamientos por colonia y calle.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas condiciones este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el recurrente pretende conocer el atlas de riesgo del ayuntamiento de Cocotitlan, por ser el documento en que se contienen las zonas de riesgo del referido municipio; aun cuando no los contenga al grado de detalle solicitado.

Lo anterior es así, en atención a que si bien, el recurrente solicitó el censo de viviendas en riesgo ante sismos, por calle y colonia y que como tal ninguna disposición jurídica establece que sea deber del sujeto obligado generar un censo con estas características, como lo expresó el sujeto obligado al entregar respuesta; sin embargo, los preceptos legales antes citados, sí señalan que es su obligación elaborar un atlas de riesgo en el primer año de su gestión, además prevén como su deber el mantenerlo actualizado y publicarlo en la gaceta municipal.

Por otra parte, es conveniente señalar que el recurrente no tenía la obligación de aclarar con términos técnicos la materia de su petición, en virtud de que de la solicitud de información pública, no se aprecia que posea conocimientos técnicos científicos en materia de protección civil, para que se le exija esta circunstancias, ni el artículo 43 de la ley de la materia lo establece (señala los requisitos formales de una solicitud de información), sino bastaba con que el recurrente precisara en qué consistía su solicitud y correspondía al sujeto obligado interpretar la materia de la petición conforme al tecnicismo establecido en los preceptos jurídicos, toda vez que el ayuntamiento cuenta con diversas Direcciones de las que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones, entre

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ellas la de Protección Civil, cuyo titular y demás servidores públicos adscritos si deben tener los conocimientos especiales en la materia.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado, tiene el deber de elaborar un atlas municipal de riesgo, durante el primer año de su gestión, con la obligación de mantenerlo actualizado y publicado en la gaceta municipal; por consiguiente, se concluye que la información solicitada se trata de información pública, en virtud de que lo genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, la fracción III, del artículo 15 de la ley de la materia, establece que para los ayuntamientos, además de los supuestos previstos en el numeral 12, también constituye información pública de oficio, entre otros supuestos, la información en materia de protección civil.

El caso concreto que nos ocupa, encuadra perfectamente en este supuesto jurídico, en virtud de que la materia de la solicitud como se ha concluido se trata del atlas municipal de riesgos del ayuntamiento de Cocotitlan, el cual tiene por objeto detectar o identificar los diferentes riesgos de un lugar determinado a efecto de alertar a la población sobre los mismos, a efecto de prevenir y adoptar medidas de seguridad para la ciudadanía que le permita salvaguardar su integridad física, luego entonces la materia de la solicitud, se trata de información en materia de protección civil, por tanto, el sujeto obligado tiene el deber de mantener de manera permanente y actualizada esta información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Empero, no obstante lo anterior es órgano colegiado se asignó la tarea de indagar en la página oficial del ayuntamiento de Cocotitlan, en el que no se aprecia la publicación del atlas municipal de riesgos, pues si bien, se advierte la existencia de un icono titulado “*módulo de información (transparencia)*”, del que una vez tecleado para verificar su contenido, sólo contiene diversos títulos de información pública, pero no el relativo a la protección civil, como se aprecia de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

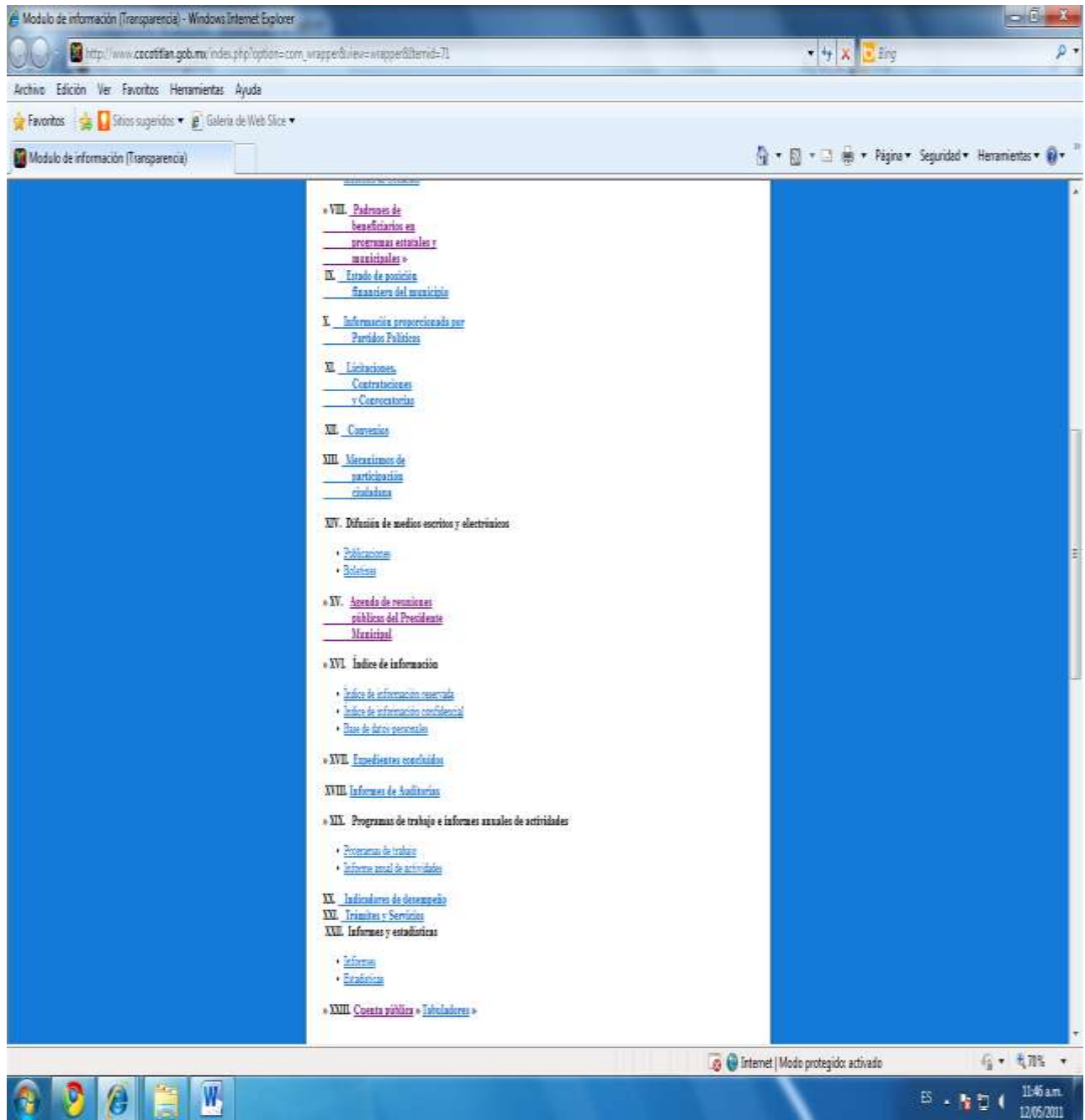
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado, infringe en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información pública de oficio; en consecuencia, para resarcir lo anterior, se le ordena a entregar al recurrente vía SICOSIEM, el atlas municipal de riesgo vigente y actualizado.

Para el supuesto de que el sujeto obligado, no hubiese generado el atlas municipal de riesgos, aun cuando era su obligación, el Comité de Información emitirá la declaratoria de inexistencia, la que cumplirá con los requisitos formales que establecen los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en lo fundamental establecen:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

En consecuencia, **se revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el catorce de abril de dos mil once, para el efecto de que entregue al recurrente vía SICOSIEM el atlas municipal vigente y actualizado o en su caso el Comité de Información, emita la declaratoria de inexistencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, el catorce de abril de dos mil once, para los efectos de la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01143/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01143/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.